-----Trelew, de diciembre de 2020. ----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “Instituto de Seguridad Social y Seguros c/ P., C. E. y Otro s/ Acción de Exclusión” (Expte. Nro. 317 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 3 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 452 – Año 2020) fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por los Dres, P. R. A. y M. J. R. C., en representación del Instituto de Seguridad Social y Seguros presentado mediante escrito digital (ID 131339) del 16 octubre 2020 a las 19:59 horas contra la sentencia Nro. 080/2020 de fs. 11/vta., concedido a fs. 12 y fundado mediante escrito digital (ID 140061) el 27 octubre 2020 a las 18:09 horas. ----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I) Que a fs. 11/vta. la magistrada laboral resuelve rechazar in limine la acción de exclusión de tutela sindical iniciada en los términos del art. 52 de la ley 23.551 en contra de C. E. P. y C. R. V.. Refiere que el art. 52 de la ley de asociaciones sindicales prevé la acción intentada para tres supuestos específicos, como condición previa necesaria para que el empleador pueda despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los trabajadores tutelados y que lo pretendido en esta causa no guarda relación con ninguno de los tres presupuestos de la norma que habilitan la procedencia de la acción. Agrega que habiendo derivado lo pretendido de una contingencia procesal ocurrida en el marco de otro proceso, la oportunidad para hacer valer lo pretendido era la que determina el art. 210 del C.P.C.C. ----------

----II) Que a fs. 13/14 los Dres. P. R. A. y M. J. R. C., en representación de la parte actora se agravian por cuanto la magistrada decide rechazar in limine la acción intentada. Refieren que toda vez que los demandados revisten el carácter de representantes sindicales y a fines de evitar cuestionamientos estériles o interpretaciones amplias y forzadas del art. 52 de la ley 23.551 en beneficio de los demandados, es que se decidió ir por esa vía en forma previa a la resolución de la cuestión medular que es el reintegro de los haberes ilegítimamente percibidos por los demandados. Agregan que si se considera que no es necesaria la exclusión de la tutela sindical lo consentirán. Entienden que debería haber analizado el objeto de la demanda que es el reintegro de los haberes ilegítimamente percibidos por los demandados, en lugar de rechazar in limine la demanda argumentando una cuestión procesal inaplicable al caso. Dan cuenta que la a quo ha encuadrado la demanda de enriquecimiento sin causa en las previsiones contenidas en el art. 210 del C.P.C.C. intentando darle a la misma el carácter de incidente, cuando en realidad su mandante no ha planteado una cuestión incidental de un proceso principal, sino que pretende es hacer efectiva la

responsabilidad de los demandados por el enriquecimiento sin causa con el que se han visto beneficiados en detrimento del ISSyS en razón de no haber prestado el correspondiente débito laboral. Relatan que los demandados abusaron o se excedieron en el pedido de la cautelar revocada es por ello que reclaman el enriquecimiento sin causa obtenido de acuerdo a las previsiones de los arts. 1794 y 1796 del C.C. y C., solicitando el reintegro de las sumas percibidas sin haber trabajado durante el tiempo de vigencia de la medida cautelar. Expresan que mal podrían plantear una incidencia en un proceso que ha concluido definitivamente y ello demuestra el yerro en su análisis lo que debe ser revocado. Explican que no existe norma que prohíba ejercer la acción de reparación autónoma por los perjuicios causados por el actuar de los demandados. Indican que si la a quo considera que no resulta procedente al caso la exclusión de la tutela sindical, una vez declarado ello debía haber pasado a resolver el enriquecimiento sin causa planteado por esta parte. Formulan el petitorio de estilo. ----------

------III) Sentado ello, importa dejar sentado que argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Atienza, Manuel; "El derecho como argumentación", Barcelona Ariel, Año 2006, pág. 11).----------

----A partir de ello quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, tiene la carga de explicar cuál es ese error y por qué razones el tribunal ad quem debe considerarlo como tal. En suma podemos afirmar que fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación brindando las razones y los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta. ----------

---Si bien como reiteradamente se ha dicho que el apelante tiene, en principio, plena libertad discursiva para fundar su recurso, puesto que no está sujeto a fórmulas sacramentales ni está obligado a limitarse en cuanto al número o tipo de argumentos o la forma en que ellos son presentados, lo cierto es que la legislación procesal establece determinados requisitos a observar al momento de confeccionar el escrito de expresión de agravios o memorial.----------

----En efecto, el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, dice el artículo siguiente, se declarará desierto el recurso y la sentencia quedará firme para él.----------

----El legislador ha regulado en estas normas un requisito de admisibilidad del recurso e apelación en base a un mínimum o piso argumental por debajo del cual el tribunal del

recurso no puede dictar una decisión que verse sobre la procedencia de la impugnación. -------Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CNCiv., Sala D, 12/09/79, ED, 86-442). ----------

----La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). ----------

---En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/04/71, LL, 143-100).----------

---Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida.----------

---En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CNCiv., Sala H, 20/06/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, Sala "B", SDL Nro. 20/2010 del 10/05/10, SDC Nro. 13/12 del 28/05/12, SIE Nro. 016/2020 del 21/08/20, entre otras).----------

----De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos vertidos en la resolución cuestionada por el juez de grado con los que de contrario aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional.----------

----Más allá de que este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual mencionado ante la sola presentación de un escrito sin sustancia. ----------

----IV) Desde tal perspectiva, aparece marcada, en el escrito de apelación presentado por los recurrentes, la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios (esta Sala en SIC Nro. 076/2017).----------

----En efecto, cuestionar lo sostenido por la magistrada efectuando una explicación dogmática del instituto de la exclusión de la tutela sindical sin siquiera hacerse cargo del argumento central de la misma, esto es que la decisión o acto por el cual requieren la autorización judicial previa para su validez no se encuadra en ninguno de los que especifica el art. 52 de la ley 23.551, esto es, a) los despidos (sean por justa causa, por falta o disminución de trabajo o por fuerza mayor); b) las suspensiones (ya sean disciplinarias, por causas económicas – falta o disminución de trabajo o por fuerza mayor- o de carácter preventivo (conf. art. 224 de la L.C.T.) y c) las modificaciones en las condiciones de trabajo (cambio de establecimiento, cambio del lugar de trabajo, cambio de turnos o de horarios, cambio de categorías de tareas aún cuando no sean peyorativos, etc.), en modo alguno aporta la crítica exigida en los términos que se ha señalado precedentemente.----------

----En realidad, lo que pretende la demandada es encausar la presente acción que es autónoma y tiene un trámite especial de conformidad con lo dispuesto por el art. 47 de la norma sindical (proceso sumarísimo art. 502 del C.P.C.C.) en un reclamo de enriquecimiento sin causa que tiene un proceso distinto a la acción de exclusión intentada.----------

---Es más, tan es así, que la propia apelante manifiesta a fs. 13 punto II) Expresa agravios, cuarto párrafo, que de no ser necesaria exclusión de la tutela sindical la consentirían y debería haber pasado al tratamiento del reintegro de los haberes ilegítimamente percibidos.----------

-----En definitiva, no rebatieron con explicaciones atendibles el análisis que realiza la jueza de la instancia anterior.----------

---Por tales razones, la pieza recursiva glosada a fs. 13/14 adolece de insuficiencia técnica de modo tal que corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto.----------

----VII) En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de la alzada se imponen al apelante vencido (art. 69 y 70 el C.P.C.C.). ----------

--Sin regular honorarios por la actuación en esta instancia en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. arts. 2, 3 y 11 de la ley XIII Nro. 4).----------

-En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto mediante escrito digital (ID 131339) del 16 octubre 2020 a las 19:59 horas, contra la sentencia Nro. 080/2020 de fs. 11/vta. y fundado a fs. 13/14, por insuficiencia técnica.----------

---II) IMPONER las costas a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

---III) SIN REGULAR honorarios en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. arts. 2, 3 y 11 de la ley XIII Nro. 4). ----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO JUEZ DE CÁMARA	R. ADRIÁN VERGARA PRESIDENTE	ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ A.
SECRETARIO DE CÁMARA